



A PROPÓSITO DE LA "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE COSAS MUEBLES

por Luis Moisset de Espanés

Después de las reformas introducidas en 1968 al Código Civil por la Ley 17.711 que, entre otras cosas, incorporó al artículo 4016 bis que regula la prescripción adquisitiva de cosas muebles, fuimos de los primeros en ocuparnos del problema.

Como Secretario de la Comisión Organizadora del Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil -cargo en el que nos desempeñamos en las etapas preparatorias y al que renunciamos después de haberse confeccionado el temario, cursado las invitaciones y conseguido el apoyo económico de las autoridades provinciales que asegurase el éxito del certamen- contribuimos con nuestro voto a la inclusión del tema como punto 20 (ver "Actas del Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil", ed. Imp. Univ. Nacional, Córdoba, 1971, tomo 1, pág. 12), y preparamos -junto con los doctores Banchio y Beuck de Banchio- la única ponencia que se presentó sobre el punto, a la que adhirió Alejandro Ossola (ver "Actas del Cuarto Congreso...", t. 2, pág. 776), y a la que se sumó un "dictamen preliminar" del Dr. Jorge Horacio Alterini.

Con posterioridad debí ocuparme del tema en varias conferencias, invitado por Colegios de Abogados de distintas circunscripciones, que se preocupaban por hacer conocer a sus asociados las modificaciones que había experimentado la ley de fondo. De dos de ellas, dictadas en Santiago del Estero (29 de julio de 1969), y en Salta (3 de noviembre de 1970), se tomaron sendas versiones taquigráficas que, corregidas, se publicaron en 1971 por el Departamento de Acción Social de la Universidad Nacional de Córdoba, para facilitar la preparación del tema a los alumnos que debían rendir Derechos Reales, y más tarde aparecieron en la revista Juris, de Rosario (Nros. 4808 a 4816, 24 de diciembre de 1971 a 5 de enero de 1972), que incluyó el trabajo en el tomo 39, pág. 329 a 345.

Desde entonces he tenido que volver todos los años sobre el punto, para



explicarlo a mis alumnos de Derechos Reales; y a veces me he ocupado de algunos de los problemas que suscitaba el nuevo artículo 4016 bis en notas jurisprudenciales (una de ellas redactada el mes pasado y todavía inédita), e incluso en libros como el que dediqué al Dominio de Automotores (ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1981).

Por eso esta mañana, cuando recibí el ejemplar de "Comercio y Justicia", de hoy 17 de marzo de 1983, y encontré en su segunda página un trabajo titulado "Prescripción adquisitiva de cosas muebles en general y muebles registrables", firmado por la "Dra. Lidia Uehara de Fushimi", me detuve de inmediato a leerlo...

Hay quienes creen en la "voz de la sangre", como una especie de sentido innato que permite a padres e hijos reconocerse a primera vista, aunque jamás se hubiesen tratado con anterioridad

Algo así debe haberme sucedido, pues no había concluido con la lectura del tercer renglón cuando me sentí estremecido por una emoción inexplicable que me hizo intuir me encontraba frente a un hijo de mi intelecto, aunque en la publicación no se hiciese mención alguna a esa paternidad.

Debo confesar que no demoré un instante en buscar mis viejos trabajos, para efectuar un cotejo y procurar establecer el "grado de parentesco" que los unía y pude entonces advertir que la colaboración que se me había prestado - no solicitada ni querida- se reducía a la supresión del capítulo destinado a los antecedentes nacionales (anteproyecto de Bibiloni, proyecto de Reforma de 1936 y anteproyecto de 1954), y a efectuar la glosa o resumen de algunos párrafos, siguiendo el estilo de esas "consideraciones" de libros que efectúa Selecciones del Reader's.

En los juicios de filiación una de las pericias más importantes tiende a establecer el parecido en la estructura corporal de las personas; en este caso la estructura de ambos trabajos es idéntica, como surge de la lectura del Sumario que precede al mío, y de los títulos que se incluyen en el aparecido en "Comercio y Justicia", del análisis de su contenido.



Vemos así que la autora del estudio objetado no puso título al primer apartado, pero resumió en él lo referido al Código de Vélez, y al Código de Comercio, que es precisamente el punto I de mi viejo trabajo; y los demás se suceden coincidiendo punto por punto, como procuraré ilustrarlo gráficamente:

Trabajo aparecido en "C y J"	Trabajo nuestro publicado en "Juris"
Derecho Comparado	II. Derecho Comparado
Ley 17.711. Análisis del nuevo artículo 4016 bis	IV. La Ley 17.711. Análisis del nuevo artículo 4016 bis.
(trata, sin poner título, de los adquirentes a título gratuito)	a) Adquirentes a título gratuito.
(trata, sin poner título, de los poseedores de mala fe)	b) Situación del poseedor de mala fe:
1. Política legislativa.	1. Política legislativa.
2. Interpretación de la ley vigente.	2. Interpretación de la ley vigente.
Cosas muebles registrables	VI. Cosas muebles registrables.

Sólo se ha omitido, como lo expresáramos más arriba, los puntos correspondientes a nuestro apartado III. Proyecto de Reforma, presentando en el resto una estructura de desarrollo absolutamente idéntica; pero la coincidencia, como veremos, no se limita al plan de trabajo, sino que se extiende al contenido, ya que se reproducen numerosos párrafos textualmente, o con ligeras variantes en un tiempo verbal, o el reemplazo de un adjetivo por otro de similar significado.

Para ilustrarlo comenzaremos con el último párrafo de la "colaboración" de la persona en cuestión y lo haremos así porque -desgraciadamente- es el que más afea a este hijo "bastardo", pues reproduce conceptos que tenían vigencia en 1970, pero que hoy no encuentran aplicación alguna.

Trabajo aparecido en "C y J"	Trabajo publicado en "Juris" (página 345)
-------------------------------------	--



Ahora bien:

¿En qué situación queda el poseedor de buena fe de un automotor robado o perdido, que vive en alguna de aquellas provincias que todavía no han puesto en funcionamiento el Registro del Automotor?

Evidentemente la falta de inscripción hace inaplicable el plazo reducido de dos años (arts. 4^º, Decreto ley y 4016 bis, segundo párrafo); pero el poseedor no queda desamparado, por cuanto al tratarse de un bien mueble que todavía no es registrable -al menos en esa circunscripción- caerá dentro de la previsión general del primer párrafo del nuevo arto 4016 bis, y la prescripción se operará a los tres años desde el momento en que tenga posesión pública, continua y de buena fe del automotor.

Finalmente debemos preguntarnos :

En qué situación queda el poseedor de buena fe de un automotor robado o perdido, que vive en alguna de aquellas provincias que todavía no han puesto en funcionamiento el Registro del Automotor?

Evidentemente la falta de inscripción hace inaplicable el plazo reducido de dos años (arts. 4^º, Decreto ley y 4016 bis, segundo párrafo); pero el poseedor no queda *totalmente* desamparado, por cuanto al tratarse de un bien mueble que todavía no es registrable -al menos en esa circunscripción- caerá dentro de la previsión general del primer párrafo del nuevo arto 4016 bis, y la prescripción se operará a los tres años desde el momento en que tenga posesión pública, continua y de buena fe del *mencionado* automotor.

Puede haber mayor semejanza? Algunos se sonreirán, pensando que más que de un caso de filiación "natural", se trata de un vulgar "plagio". Por desgracia, este pobre hijo "nace" con una seria malformación, pues el párrafo final se justificaba todavía en 1970, cuando pronuncié esas conferencias, pero ¡hace ya muchos años que se han instalado los Registros del automotor en todas las circunscripciones!

Nuestra "colaboradora oficiosa", parece desconocer ese hecho, y repite afirmaciones que hoy ya no son aplicables.

No he de abrumar al lector con la repetición pormenorizada de todos los párrafos que han sido reproducidos textualmente, y menos aún de aquellos en los que ha introducido ligeras modificaciones, pues para ello sería menester ... repetir todo lo que hoy se publicó en "Comercio y Justicia" por dicha señora; pero, agregaré un par de "botones de muestra".

Decíamos nosotros que "casi todos los códigos civiles incluyen normas que consagran la prescripción adquisitiva de cosas muebles o perdidas", y en nota 2 (pág. 331 de Juris), citábamos "entre otro: al Código alemán, suizo, peruano, italiano, holandés, uruguayo..."; y -como un eco- nuestro "nuevo hijo"



toma esta forma: "Los distintos códigos civiles consagran la prescripción de las cosas robadas o perdidas (Código alemán, suizo, peruano, italiano, holandés, uruguayo, entre otros)".

Pero hay algo más grave; en aquella oportunidad propusimos una reforma legislativa. Buena o mala, se trataba de una elaboración personal, de la que parece apropiarse la "autora":

Trabajo aparecido en "C y J"	Trabajo publicado en "Juris" (págs. 335 y 336)
<p>... redactar una nueva norma, clara y directa <i>que</i> se sintetizaría así:</p> <p>"El que posee de manera continua y con buena fe una cosa mueble robada o perdida, puede adquirir su dominio por prescripción en los siguientes plazos:</p> <p>a) Si el bien no estuviese sometido a registro, a los tres años de haber adquirido la posesión.</p> <p><i>(línea errada en C. J.)</i></p> <p>registrable a los dos años de haberse efectuado la inscripción."</p> <p>Entendemos que, en definitiva, ése es el régimen que surge del nuevo art. 4016 aunque se <i>llegue a él mediante un esfuerzo interpretativo ...</i></p>	<p>. .. redactar una nueva norma, <i>lo</i> más clara y directa <i>posible</i> ... :</p> <p>"El que posee de manera continua y con buena fe una cosa mueble robada o perdida, puede adquirir su dominio por prescripción en los siguientes plazos:</p> <p>a) Si el bien no estuviese sometido a registro, a los tres años de haber adquirido la posesión;</p> <p>b) Si se tratase de un bien <i>mueble</i> registrable a los dos años de haberse efectuado la inscripción."</p> <p>Entendemos que, en definitiva, ése es el régimen que surge del nuevo art. 4016 <i>bis, pero para llegar a él debe efectuarse algún esfuerzo interpretativo ...</i></p>

Algunas reflexiones

Resulta penoso comprobar la frecuencia con que se cometen estos plagios, por personas que unen a la desaprensión, la ignorancia. Los sistemas jurídicos son algo en constante evolución, y quienes copian sin criterio trabajos escritos algún tiempo antes, casi siempre incurren en el anacronismo de reproducir trozos que ya no son aplicables al ordenamiento vigente.

A veces, con su desenfado, sorprenden la buena fe del lector, como sorprendieron también la buena fe de la Revista que recibió la colaboración y la publicó sin advertir la existencia del plagio; pero luego, descubierto el hecho, deben soportar la vergüenza de que muchos se enteren de su incorrecto com-



portamiento.

Personalmente, en una actitud de "paternidad responsable", he considerado indispensable asumir la autoría y hacer conocer a los lectores la verdadera filiación de la obra.

Además, preocupado por la frecuencia con que estos hechos se producen, he procurado en cursos de posgrado, y en conferencias sobre metodología de la investigación, tratar el problema de las citas, y referencias bibliográficas, e insistir sobre el uso de las comillas para el caso de reproducción textual de pensamientos ajenos.

Lamentablemente en el terreno de las ciencias jurídicas se encuentran numerosos autores que no proceden con suficiente rigor científico, lo que debe comprometer nuestro esfuerzo para lograr que las futuras generaciones sepan superar estas deficiencias.

Córdoba, 17 de marzo de 1983.